



# BOLETIN OFICIAL

Gobierno del  Estado de Sonora

Regístrate como artículo en segunda clase con fecha 20 de Abril de 1904 No. 002201 característico 222222.

**BI-SEMANARIO**

Responsable  
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXKXIII

HERMOSILLO, SONORA. LUNES 9 DE ABRIL DE 1904

NO. 29

## SUMARIO

### Sección I

#### GOBIERNO ESTATAL

##### PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

**LEY NUMERO 41:** Que Reforma el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, Así como diversas disposiciones de la misma. 2

**LEY NUMERO 49:** Que inaugura período Ordinario de Sesiones. 14

**LEY NUMERO 50:** Que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. 16

**ACUERDO** que declara sede oficial del IX Encuentro Nacional de Legisladores. 21

**EXPOSICIONES DE MOTIVOS DE LA LEY: QUE REFORMA EL TITULO SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, ASI COMO DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA MISMA.**

1a. y 2a. COMISION DE GOBERNACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES: UNIDAS.

CC. DIPUTADOS: Lic. González Astorga, Ortega Hinojosa y López Luna.--- Lic. Sánchez-Leyva, Dr. Galindo Sánchez y Hernández Arredondo.

HONORABLE LEGISLATURA:

En la Asamblea celebrada por este Honorable -- Congreso el día 27 del mismo mes y año, el Presidente de -- la Directiva nos turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de Ley remitida por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, con el que propone se reforme el Título Sexto de la Constitución Política del Estado, así como diversas disposiciones de la misma.

En la exposición de motivos de la iniciativa - de mérito se establece:

"La Constitución Federal expresa los valores y principios del Pueblo de México. La democracia supone la protección del ciudadano frente al Poder, su igualdad ante la Ley y la sujeción de todo acto de autoridad al régimen de derecho. Nuestra democracia es constitucional, representativa y federal, con división de Poderes, a fin de asegurar que toda decisión se funde en el derecho y beneficie a la sociedad, se preserve, garantice y enriquezcan los derechos individuales. Así la democracia limita al poder por el derecho y asegura al individuo y a la sociedad que el poder estará regulado y controlado por la norma constitucional.

El movimiento Nacional encabezado por el Gobierno de la República, a efecto de revisar y analizar los problemas del País, en un profundo proceso de consulta popular, expresó la firme voluntad política de fortalecer la responsabilidad pública y erradicar todo lo que erosione -

los fundamentos de la convivencia social, pues la renovación moral como principio básico, exige el cumplimiento es crupuloso de las Leyes.

En acatamiento al mandato popular de vigilar - en forma permanente la moral pública para renovarla en la medida de las aspiraciones sociales, el Gobierno de la República turnó al Constituyente Permanente de la Unión la iniciativa de reformas al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conferir nuevas bases constitucionales a la responsabilidad política, penal y administrativa de los servidores públicos.

Concebido nuestro derecho como síntesis de la moral republicana, democrática y revolucionaria, se actualizan los fundamentos básicos del sistema jurídico para que, como se expresó en la Iniciativa Presidencial, la arbitrariedad, incongruencia, inmunidad, inequidad e ineficiencia, no prevalezcan, no corrompan los valores superiores que debe tutelar el servidor público. En las reformas se precisan los sujetos, las responsabilidades política, penal y administrativa en el servicio público y las sanciones correspondientes.

En concordancia con la Constitución General de la República, esta iniciativa define la calidad de servidor público y precisa las diversas responsabilidades en que puede incurrir. Se considera como servidor público para los efectos de su responsabilidad, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo.

El propósito es que queden sujetos a responsabilidades específicas los funcionarios y empleados de los tres Poderes que integran el Estado y de los Niveles de Gobierno Municipal y Estatal, oponiendo el concepto de Administración Pública Estatal o Municipal a los Poderes Legislativo y Judicial, para comprender en aquellas a todo servidor público del Poder Ejecutivo y del sector paraestatal, así como de los Ayuntamientos y el sector paramunicipal. Se trata de que todo el que desempeñe una función pública, esté sujeto a las responsabilidades inherentes a ella.

Actualmente, tanto la Constitución Política Local como la Ley Número 139 que Reglamenta los Artículos 143 y 144 de la Constitución Política Local, Sobre Responsabilidades de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y

Municipios, sólo regulan los procedimientos concernientes a la responsabilidad penal de los funcionarios públicos; pero no contemplan los casos de responsabilidad política y administrativa. Si bien es cierto que ambos ordenamientos aluden accidentalmente a las faltas comunes y oficiales, no instituyen claramente las sanciones, ni el procedimiento, ni los órganos competentes para aplicarlas.

Como en el complejo universo de la Administración Pública puede haber conductas activas u omisivas que, sin llegar a tipificar propiamente un delito, causen daños a los valores fundamentales a que el Estado debe servir, se acoge en la iniciativa el esquema fundamental del Título Cuarto de la Constitución General de la República, para definir con claridad los tres tipos de responsabilidad política, penal y administrativa; las sanciones aplicables en cada caso; los sujetos abocados a dicha responsabilidad; los procedimientos que deben observarse en cada situación, las sanciones correspondientes y las instancias gubernamentales que instruirán y resolverán, en su caso, sobre dichas responsabilidades.

Se define la responsabilidad política como cualquier acto u omisión graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y se enumera a los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político.

En la iniciativa se faculta al Congreso del Estado para que nombre al Diputado Acusador y se erija en Jurado de Sentencia para conocer y resolver sobre responsabilidades políticas.

Vinculadas con estas normas, se crean las bases fundamentales del procedimiento que habrá de seguirse en este supuesto. A efecto de respetar la estructura esencial de todo proceso, se propone que la Comisión Instructora actuará previa acusación de un Diputado, que hará las veces de órgano acusatorio y que será designado en cada caso por el Congreso en Pleno.

El procedimiento habrá de seguirse necesariamente con audiencia del inculcado. Será el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Sentencia, quien decida por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y la sanción que deba aplicarse. Dicha sanción sólo podrá consistir en la destitución y, en su caso, la inhabilitación para el servicio público.

Acorde a las directrices de los Artículos 110- y 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado deberá conocer y decidir sobre la resolución que dicte la Cámara de Senadores y la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Se consagra el derecho de cualquier ciudadano para que, bajo su más estricta responsabilidad y con apoyo en pruebas suficientes, formule denuncias ante el Congreso del Estado o las Autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que el Título Sexto se refiere.

La iniciativa propone la adición de la Fracción XXXVI Bis al Artículo 79 para establecer como atribución -- del Gobernador del Estado, la de plantear a la Legislatura Local los casos de los servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político, por considerar que en esta materia, el Titular del Ejecutivo, por la naturaleza propia de su encargo, dispone de mayor información acerca de los - actos u omisiones de cualquier servidor público del Estado - o de los Municipios que pudieran afectar los intereses pú- - blicos fundamentales y de su buen despacho.

Al abordar la responsabilidad penal, la iniciativa respeta postulados básicos de la democracia: todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros o tribunales especiales.

Siendo exigencia de la renovación moral la vigerización de nuestro estado de derecho, tarea que constituye garantizar a un poder judicial digno y fuerte, se suprime la facultad del Gobernador para pedir la destitución de los Magistrados en los casos que establece la Constitución. Y en la misma materia de responsabilidad de funcionarios, se conserva en la iniciativa la atribución del máximo tribunal del Estado, para conocer y resolver, en única instancia, -- los procesos seguidos contra servidores públicos por los delitos previstos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro - Segundo del Código Penal, que la Ley Número 139 que Reglamenta los Artículos 143 y 144 de la Constitución Política - Local, Sobre Responsabilidad de Altos Funcionarios y Empleados del Estado y Municipios, cuya abrogación también se propondrá, denomina delitos oficiales. En el proyecto se suprime la facultad del H. Supremo Tribunal de Justicia de declarar que ha lugar a formación de causa contra los funcionarios a que se refiere el Artículo 146 Constitucional que -- también hoy se reforma, por considerar que es más apropiado

que sea la representación popular, a través del Poder Legislativo, quien decida si ha lugar a proceder en cualquier caso por cualquier delito que cometa un servidor público de los que disfrutan de protección constitucional, atendiendo a los valores colectivos que en esa decisión se entrañan, habida cuenta de que la misma trae consigo la separación del inculcado del servicio público.

Por lo que respecta a los delitos distintos a los previstos en el Título Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, la iniciativa propone que sean los Juzgados de Primera Instancia quienes conozcan ordinariamente de los procesos correspondientes.

El Artículo 147 delimita que las normas de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarse.

Un auténtico proyecto de cambio social, que principia con garantizar la eficaz realización de las tareas gubernamentales, sólo puede ser emprendido con la concurrencia activa y solidaria de todos los órdenes de gobierno integrados en relación política que confieren unidad y coherencia a nuestro pacto federal. Así, concebimos la obligación constitucional plasmada en el Título Cuarto de nuestro Código Fundamental, de expedir las normas que sancionen a quienes teniendo el carácter de servidores públicos incurran en responsabilidad, como una convocatoria para impulsar y profundizar los cambios que nuestro País demanda.

Por todo ello, convencido este Ejecutivo de la validez y vigencia de la filosofía que contienen las reformas del Título Cuarto mencionado y de que la autoridad pública es la primera obligada a respetar la Ley y a acatarla para que, con esta autoridad moral, exija a los demás su cumplimiento, someto a ese H. Poder Constituyente Local, la presente iniciativa, a efecto de reestructurar, de acuerdo con las variantes que imponen las condiciones históricas, jurídico-políticas y culturales de nuestra Entidad Federativa, el Título Sexto de la Constitución Política Local, siguiendo los lineamientos señalados en la Constitución General de la República."

EL C. DR. SAMUEL OCAÑA GARCIA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y

SOBERANO DE SONORA, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 41

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE  
DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

QUE REFORMA EL TITULO SEXTO DE LA CONSTITUCION POLITICA  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, ASI COMO DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA MISMA.

ARTICULO 1o.- Se reforma la Fracción IV del Artículo 19  
de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

"ARTICULO 19.- Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado:

.....

IV.- Los funcionarios y empleados públicos, desde -  
que se resuelva que ha lugar a proceder penalmente en su contra, -  
hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelva o  
extingan la pena que les fuere impuesta.

....."

~~ARTICULO 2o.~~ Se reforma la Fracción XXI y se adicionan  
las Fracciones XXI-A y XXI-B al Artículo 64. Asimismo se reforma  
la Fracción VII y se adiciona la Fracción VII Bis al Artículo 66-  
de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

"ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

.....

XXI.- Para nombrar al Diputado Acusador y erigirse -  
en Jurado de Sentencia con el fin de conocer en juicio político de  
las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los inte  
reses públicos fundamentales y de su buen despacho, que cometan --  
los servidores públicos a que alude la Fracción I del Artículo 144  
de esta Constitución.

XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penal-

mente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.

XXI-B.- Para conocer y decidir sobre la resolución que dicte la Cámara de Senadores y la declaración de procedencia que emita la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en los términos de los Artículos 110 y 111 de la Constitución General de la República.

ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente: .....

VII.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea el nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las ausencias del Gobernador.

VII-BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que se aboque al conocimiento de los hechos correspondientes, cuando se trate de las faltas u omisiones graves que cometan los servidores públicos a que alude la Fracción I del Artículo 144 de esta Constitución, cuando se trate de los delitos cometidos por los servidores públicos que enumera el primer párrafo del Artículo 146 y, en todos aquellos casos que a juicio de la Diputación Permanente, sean de gravedad y urgencia".

ARTICULO 3o.- Se adiciona la Fracción XXXVI Bis al Artículo 79 de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

"ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: .....

XXXVI-BIS.- Plantear al Congreso del Estado, los casos de servidores públicos que ameriten la iniciación de un juicio político por las faltas u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho. ....

ARTICULO 4o.- Se reforman el último párrafo del Artículo 113, la Fracción XVII del Artículo 120 y los Artículos 143, 144, 145, 146, 147, 148, 148-A y 148-B de la Constitución Política Local, para quedar como sigue:

"ARTICULO 113.- .....  
.....  
.....

Los Magistrados en ejercicio, sólo podrán ser privados de sus cargos, en los términos del Título Sexto de esta Constitución.

ARTICULO 120.- Son facultades y obligaciones del Supremo Tribunal: .....

XVII.- Instruir y sentenciar de conformidad con las leyes relativas, en única instancia, los procesos penales que llegaren a iniciarse en contra de los servidores públicos enumerados en el primer párrafo del Artículo 146 de esta Constitución, por los -

delitos a que aluden los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal.

.....

## TITULO SEXTO

### RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este Título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial.

Durante el periodo de su encargo el Gobernador del Estado sólo podrá ser encausado por delitos graves.

ARTICULO 144.- El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos mencionados en el presente Título y las normas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad:

I.- Responsabilidad política, determinada mediante juicio político, cuando el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones graves que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Sólo podrán ser sujetos a juicio político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los Subprocuradores, el Secretario y Subsecretario de Gobierno, los Secretarios y Subsecretarios de Despacho, el Oficial Mayor, el Tesorero y Subtesorero General del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros de los Ayuntamientos, así como los Directores Generales o sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, Fideicomisos Públicos y Organismos Descentralizados del Estado y de los Municipios.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

II.- Responsabilidad Penal, cuando los servidores públicos cometan delitos de cualquier naturaleza, que serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal. Tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, las sanciones deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por esta conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Las leyes penales determinarán los casos y circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enrique-

cimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 145.- Para determinar la responsabilidad política del servidor público y, en su caso, la sanción aplicable, la Comisión del Congreso que determine la Ley, substanciará el procedimiento con audiencia del inculcado y con la intervención de un Diputado Acusador nombrado del seno del propio Congreso.

El Congreso del Estado erigido en Jurado de Sentencia decidirá, por votación de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, sobre la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción que corresponda, una vez practicadas las diligencias que garanticen la defensa del mismo.

En el caso de que el Gobernador del Estado, Diputados Locales y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, sean sometidos a juicio político, en los términos del Artículo 110 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, una vez que la Cámara de Senadores le haya comunicado la resolución respectiva, procederá conforme a sus atribuciones.

El procedimiento de juicio político, deberá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe un empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente al de la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

ARTICULO 146.- Para proceder penalmente contra el Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia, Secretario y Subsecretario de Gobierno, Secretarios de Despacho, Oficial Mayor, Tesorero General del Estado, Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar o no a proceder contra el inculcado.

Si la resolución del Congreso fuese negativa, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero podrá formularse acusación ante los Tribunales, cuando el servidor público haya concluido el

ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga sobre los fundamentos de la imputación.

La declaración del Congreso de que ha lugar a proceder contra el inculpado, hará que éste quede separado de su encargo y sujeto a la jurisdicción de las autoridades competentes. Tratándose de los delitos comprendidos en los Títulos Séptimo y Octavo del Libro Segundo del Código Penal, conocerá en única instancia el Supremo Tribunal de Justicia. En los demás delitos, conocerán de los procesos correspondientes los Juzgados de Primera Instancia.

Si el proceso penal culmina con sentencia absolutoria el procesado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuere condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Para proceder penalmente contra el Gobernador del Estado, Diputados Locales o Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, en los términos del Artículo 111 de la Constitución General de la República, el Congreso del Estado, al recibir de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la declaración correspondiente, procederá conforme a sus atribuciones.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Legislación Penal.

ARTICULO 147.- Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas.

También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años.

ARTICULO 148.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y con apoyo en pruebas suficientes, podrá formular denuncias ante el Congreso del Estado o las autoridades competentes, por cualquiera de las conductas y contra los servidores públicos a que se refiere este Título.

ARTICULO 148-A.- No se requerirá declaración de procedencia del Congreso del Estado, cuando alguno de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del Artículo 146 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo por cualquier causa, ni cuando se trate de demandas de orden civil.

Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el primer párrafo del Artículo 146, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.

ARTICULO 148-B.- Los servidores públicos a que se refiere este Título, serán responsables del cumplimiento de las bases establecidas en el Artículo 150 de esta Constitución".

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, 2 de enero de 1984.  
"1984 AÑO DE JESUS GARCIA, HEROE DE NACUZARI"

RODOLFO AVELLO NERIS,  
DIPUTADO PRESIDENTE.

OSCAR ULLOA NOGALES,  
DIPUTADO SECRETARIO.

KARL GARRÓN TREJO,  
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del

Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, HERMOSILLO, Sonora a seis de abril

de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. Manuel Ocaña García.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.  
Lic. Carlos Gámez Fimbres.